000353/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., A. P. c/P., R. A. s/ Violencia Familiar (Legajo de Copias)"**, Expte. Nro. 353/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 280/2010).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 55/56 de este legajo de copias, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, contra la providencia simple de fs. 49 de fecha 14 de Julio del año 2010.-

I.- El recurrente se agravia a fs. 55/56.- Sostiene que la vivienda fue íntegramente por él construida y que en la misma habita junto a sus dos hijas menores, fruto de una unión anterior, no contando con la posibilidad de brindarle a sus hijas un lugar donde vivir por cuanto no tiene trabajo estable ni una red familiar o social que pueda solucionarle el problema. Afirma que en cambio, la actora si posee un lugar donde vivir junto al hijo común de ambos y que de reintegrarse ésta al hogar no se encuentra apta para criar a sus hijas, por cuanto padece problemas psicológicos.

Solicita se dejen sin efecto las medidas por cuanto no existe un riesgo cierto e inminente, comprometiéndose a mantenerse alejado del inmueble que habita la actora. Finalmente, por su propio derecho y en representación de sus hijas menores, subsidiariamente apela la resolución.

La juez a aquo rechaza el recurso de

revocatoria y concede el de apelación interpuesto subsidiariamente. Consecuentemente, a fs. 71/72 la parte actora, contesta la expresión de agravios, solicitando su rechazo y denunciando un nuevo hecho de violencia. Afirma que no es cierto que el Sr. P. no tenga un lugar donde vivir ni posibilidad de brindarle a sus hijas una red familiar que le brinde una solución, por cuanto las menores ya se encuentran residiendo junto a su abuela materna. Finalmente manifiesta que el denunciado en reiteradas oportunidades no ha respetado la orden judicial de prohibición de acercamiento, tal como acredita con la documental adjuntada en esa oportunidad.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley 4118 (BO 15/9/95), que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales premisas corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

De las constancias de autos, Certificado Policial Nro. 228/2010 CMCR (fs. 4), Actas de audiencias celebradas con las partes a fs. 30 y 31, Informe Técnico del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 36 vta.), Actas de entrevistas efectuadas por personal de la Comisaría de la Mujer a fs. 45 y 53 y Acta de denuncia de fs. 69, surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión, sino que el procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario adjunto a fs. 36, corroborado con la restante documentación antes detallada, surge claramente que el Sr. P. "mantiene una posición que

apunta a la desacreditación de la señora –O.- a minimizar el consumo de alcohol, plantea que la señora padece trastornos psicológicos por ese motivo él no le reintegrará la vivienda, sin embargo contradictoriamente no plantea inconvenientes en el cuidado que la señora brinda a su hijo", lo que justificaría su accionar.

Huelga destacar que desde el punto de vista jurídico, se hallan encuadrados dentro de la categoría de maltrato "aquellos hechos que causen un daño físico o psíquico, el abandono físico y emocional de la persona, la negligencia, todo acto de obstaculización o negación de un normal y pleno desarrollo personal social e intelectual de quien está sujeto a este tipo de violencia. Se refiere a todas las formas de abuso que se dan en las relaciones entre los miembros de una familia (Conf. Corsi, Jorge cit. por Silvio Lamberti y Aurora Sánchez "Régimen Jurídico de la Violencia Familiar")

Así, las constancias de autos y las conclusiones a las que arribara el ETI, demuestran prima facie la situación de violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Por todo ello, ante lo razonable de la resolución apelada de la instancia anterior, el recurso interpuesto debe rechazarse.

Asimismo, no puede dejar de advertirse, que el quejoso, se limita a brindar una versión distinta de los hechos, sin siquiera procurar demostrarlos. En efecto, no se han acreditado los vínculos por los cuales dice comparecer el recurrente, por cuanto no ha acompañado ni los respectivos

certificados de nacimiento de sus hijas menores de edad, ni documentación alguna que demuestre que las mismas se encuentran bajo su custodia. Tales omisiones, también obstan a la procedencia del recurso intentado.

Costas de la Alzada al apelante vencido (cfr. art. 69 y cc. del CPPCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 55/56, y confirmar la resolución de fs. 49.

2) Costas al apelante vencido. Regúlanse los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. A. C. y V. A. R. conjuntamente en el treinta por ciento (30 %) de los que correspondan en primera instancia y al Dr. H- G. A., en el veinticinco por ciento (25 %) de lo que corresponda por la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS